

| | | |
|--|---|--------------------|
|  | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p>SIGC</p> |
|--|---|--------------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el Curador Ad Litem del demandado se notificó personalmente a través de su correo electrónico el día **19 de julio de 2023**. Los términos para allegar contestación o proponer excepciones transcurrieron así:

ENVÍO COMUNICACIÓN: 19 de julio de 2023

DOS (2) DÍAS LEY 2213 DE 2023: 21 y 24 de julio de 2023

NOTIFICACIÓN SURTIDA: 25 de julio de 2023

DIEZ (10) DÍAS PARA CONTESTAR O PROPONER EXCEPCIONES: 26, 27, 28, 31 de julio, 1, 2, 3, 4, 8, y 9 de agosto de 2023

DÍAS INHÁBILES: 20, 22, 23, 29, 30 de julio, 5, 6 y 7 de agosto de 2023, por ser fin de semana y días feriados.

Los días **21 y 24 de julio de 2023**, estando dentro del término, el Curador Ad Litem del demandado allegó contestación a la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “Fuerza Mayor” y “Las demás excepciones que se desprendan de la contestación de los hechos de la demanda y de lo que se pruebe en el curso de este proceso”.

En la fecha, **25 DE AGOSTO DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1**
DEMANDADA : **ARMANDO DUQUE MUÑOZ C.C. Nro. 10.219.163**
RADICADO : **170014003010-2023-00114-00**

Auto Interlocutorio Nro. 0893-2023

Al interior del presente proceso, el demandado **ARMANDO DUQUE MUÑOZ** fue debidamente emplazado, y le fue nombrado Curador Ad Litem que represente sus intereses en este asunto, quien luego de aceptar su designación, fue notificado de la demanda mediante correo electrónico del **19 DE JULIO DE 2023**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, conforme las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2023, su notificación se entendió surtida el **25 DE JULIO DE 2023**, el término de que trata el num. 1º del art. 442 del CGP para contestar la demanda y proponer excepciones corrió del **26 DE JULIO AL 9 DE AGOSTO DE 2023**.

En atención a lo anterior, considerando que la parte ejecutada, representada por su Curador Ad Litem, allegó contestación de la demanda en la cual presentó

| | | |
|--|---|-------------|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | SIGC |
|--|---|-------------|

excepciones de mérito que denominó “*Fuerza Mayor*” y “*Las demás excepciones que se desprendan de la contestación de los hechos de la demanda y de lo que se pruebe en el curso de este proceso*”.

Pues bien, de la lectura de la excepción propuesta que denominó *Fuerza Mayor*, se observa que la misma no cuenta con argumentación fáctica alguna, pues no expresó los hechos en que se funda, sino que su desarrollo corresponde a una enunciación dogmática y conceptual de lo que es la figura jurídico - procesal de la fuerza mayor, y que, en ningún momento aterizó al caso *Sub Judice* o explicó las razones por las cuales debía darse aplicación en el presente asunto, razón por la cual, esta judicatura no puede reconocer de manera oficiosa las circunstancias relacionadas con este medio exceptivo, cuando no fue debidamente alegado por la parte interesada y, tampoco aportó o solicitó medio de prueba alguna que tuviere la vocación de acreditar tal circunstancia. Así las cosas, esta excepción será rechazada por el Despacho.

Frente al otro medio exceptivo presentado que denominó *Las demás excepciones que se desprendan de la contestación de los hechos de la demanda y de lo que se pruebe en el curso de este proceso*, ha de indicarse que la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al invocar la excepción genérica en proceso ejecutivo, ha dicho que “*No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones*”¹

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

El art. 167 del CGP consagra la regla general en materia probatorio, según la cual incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue. De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En este caso, encuentra el Despacho que la excepción *Las demás excepciones que se desprendan de la contestación de los hechos de la demanda y de lo que se pruebe en el curso de este proceso*, fue simplemente enunciada por el Curador Ad Litem, sin indicar las circunstancias de hecho que la podrían configurar y las pruebas donde están contenidos. Por tanto, al no cumplirse con dicha carga, mal puede el Despacho entrar a suponer en qué consiste, cuáles son sus fundamentos y premisas jurídicas que la soportan.

Ante la improcedencia de las excepciones carentes de sustentación soporte y de prueba y las de oficio en los procesos ejecutivos y, por sustracción de materia, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de darle trámite a los medios exceptivos propuestos por el Curador Ad Litem

¹ G.J. No. 19043, pág. 518.

| | | |
|--|---|--------------------|
|  | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmp10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p>SIGC</p> |
|--|---|--------------------|

del demandado y se tiene que por el mismo no se presentó una oposición legalmente efectiva en este proceso de ejecución.

Ahora, como quiera que los términos para la contestación de la demanda han transcurrido y no se presentó una oposición legalmente efectiva por parte del Curador Ad Litem de la demandada, se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Dado que el art. 430 del CGP prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

El art. 440 del CGP, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijará como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.460.000)**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** formuladas por el curador ad-litem del demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, con NIT. **860.050.750-1**, en contra de **ARMANDO DUQUE MUÑOZ**, con cédula Nro. **10.219.163**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, con NIT. **860.050.750-1**, en contra de **ARMANDO DUQUE MUÑOZ**, con cédula Nro. **10.219.163**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

| | | |
|--|--|-------------|
|  | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|--|--|-------------|

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 ibídem; se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.460.000)**.

SEXTO: ENVIAR el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, para su reparto entre los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto, de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 140 del 28 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1970bc8d6a81dbf852c08780e71aec63ffe2145c27ca5a755649bd244b6155f0**

Documento generado en 25/08/2023 08:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>